REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Divisorio
Radicado: 252903103002-**2023-00185**-00

Se dispone **inadmitir** la presente demanda, de conformidad con lo previsto, en el inciso tercero artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes falencias:

En cuanto los anexos de la demanda:

- ✓ Allegue el avalúo catastral del inmueble a fin de determinar la cuantía del proceso para efectos de competencia Art. 26.4 CGP).

- ✓ Aporte el avalúo comercial que señala fue allegado, pero en los anexos es echado de menos.

En cuanto al cuerpo de la demanda y al poder:

- ✓ Aporte la constancia de remisión del mandato desde el correo electrónico de la otorgante, toda vez que el mismo no se allegó con el pdf del memorial poder. Ley 2213 de 2022.Art. 5º [1]

- ✓ Incorpore el domicilio de las partes en el introductorio de la demanda y en el poder, toda vez que este requisito de forma no lo suple el acápite de notificaciones. (Art. 82.2CGP)

- ✓ No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual indica:

> *(…) "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los***

[1] Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (destacado propio)

demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. *El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.". (…)* Negrilla fuera del texto.

Igualmente adecue tanto las pretensiones como los hechos de la demanda, donde dé cuenta que la pretensión es la venta ad valorem o la división material pues es confusa la demanda, y si opta por esto último deberá acompañar la demanda con la certificación de permiso de viabilidad de la división expedida por la oficina de planeación y el plano que dé cuenta de la parte que corresponderá a cada uno de los comuneros determinando en él sus linderos y áreas y cabida

- ✓ El Despacho se abstiene de reconocer personería al apoderado de la parte demandante, hasta tanto, se aporte el poder en debida forma.

Notifíquese.

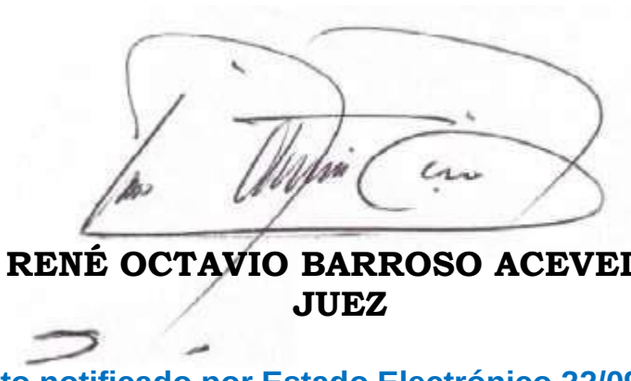

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 22/09/2023